

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE QUERÉTARO**

EXPEDIENTE: 1789/26-EAR-01-2

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: LIC. AMALIA
TECONA SILVA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. JULIO LINARES
RANGEL**

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **treinta y uno de agosto de dos mil
veintiséis**.- Una vez vistas las constancias del expediente en que se actúa,
la Magistrada Instructora en el presente juicio **LIC. AMALIA TECONA SILVA**,
Titular de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia
Ambiental y de Regulación, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe
LIC. JULIO LINARES RANGEL; procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA
con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para
las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación el veintidós
de mayo de dos mil veintiséis, ***** , en representación legal de
***** , demandó la nulidad de la resolución
contenida en el oficio ***** , de ocho de abril de dos mil veintiséis, por medio
del cual el Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro impuso a la hoy actora tres
multas, por las siguientes cantidades: \$***** \$***** * \$***** , que
ascienden a un total de \$***** , por contravenir a lo establecido en la Ley
General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2°. Mediante acuerdo de **veintiséis de mayo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3°. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo por precluido el plazo concedido a la demandada para que produjera su contestación a la demanda y, al encontrarse integrado el expediente en que se actúa, se otorgó a las partes el plazo legal para formular sus alegatos. Acuerdo notificado el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

4°. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción procede a resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos **3°, fracción IV**, y 28, fracción III, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **58-2, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso **50, fracción III, inciso b**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de su original llevaron a cabo la actora y por el reconocimiento que de ésta efectuó la autoridad demandada, lo cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. La suscrita Magistrada procede al estudio del **primer concepto** de nulidad en el que **la actora** esencialmente sostiene que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad demandada quebrantó el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, preceptos que en su conjunto imponen a la autoridad

3

ordenadora el deber jurídicamente exigible de actuar con inmediatez una vez recibida el acta de inspección; por lo que, al permitir el transcurso de más de diez meses entre el levantamiento del acta y la emisión del acuerdo de emplazamiento, la autoridad contravino el contenido normativo de las disposiciones que estaba obligada a aplicar.

Al respecto, la autoridad demandada fue omisa en formular excepción alguna pues no formuló contestación a la demanda.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de nulidad en estudio es **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario precisar que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio *********, de ocho de abril de dos mil veintiséis, por medio del cual el Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro impuso a la hoy actora tres multas, por las siguientes cantidades: **\$***** \$***** * \$*******, que ascienden a un total de **\$*******, por contravenir a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La cual fue exhibida en copia simple en las fojas 23 a 36 de autos, cuyo contenido no fue refutado por la demandada al no producir su contestación a la demanda, por lo que se procede a valorar de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conforme al contenido de la resolución impugnada, en específico de los resultandos, se aprecia que ésta tuvo su origen en la orden de inspección *********, de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la cual fue desahogada mediante el acta de inspección ********* levantada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, siendo que el acuerdo de emplazamiento al procedimiento

administrativo sancionador con número de oficio 04/2025 se emitió hasta el seis de febrero de dos mil veinticinco, el cual fue notificado a la actora hasta el trece de febrero siguiente.

En relación con las actuaciones previamente descritas, la actora sostiene que la autoridad demandada quebrantó el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, preceptos que en su conjunto imponen a la autoridad ordenadora el deber jurídicamente exigible de actuar con inmediatez una vez recibida el acta de inspección; por lo que, al permitir el transcurso de más de diez meses entre el levantamiento del acta de inspección y la emisión del acuerdo de emplazamiento, la autoridad contravino el contenido normativo de las referidas disposiciones.

A efecto de dilucidar la cuestión planteada en el presente considerando, resulta necesario precisar el contenido de los artículos 1º, 2º, y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los diversos 164, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los cuales establecen lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 1789/26-EAR-01-2

5

Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

(Énfasis añadido)

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 164. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

(...)

Artículo 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos,

licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 168. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, **la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva**, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

(...)

De las disposiciones legales transcritas, **en cuanto al principio de inmediatez argüido por la actora**, se aprecia que admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado en respuesta al **acuerdo de emplazamiento**, o habiendo transcurrido el término de **quince días** para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo **tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos** y que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los **veinte días siguientes**, a dictar por escrito la **resolución respectiva**, la cual se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Conviene señalar al respecto que nuestro máximo Tribunal ha definido criterio con carácter de jurisprudencia, en el sentido que el plazo para decretar la caducidad necesariamente debe computarse a partir de que expira el plazo para emitir resolución, el que a su vez **corre a partir de que se dicta la resolución tenga por recibidos los alegatos o del día en que transcurra el plazo para presentarlos**, sin que sea factible considerar que pueda comenzar a computarse antes de la realización de dichos actos.

Lo anterior se considera así, toda vez **que si bien es cierto que la autoridad administrativa se encuentra obligada a satisfacer las formalidades previstas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en aras de otorgar

seguridad jurídica a los posibles infractores, para lo cual debe emitir y notificar sus resoluciones en los plazos ahí previstos, **también lo es que el no acatamiento de dichas disposiciones no puede dar la pauta para que inicie el plazo de la caducidad, pues tales disposiciones constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento**, por lo que el hecho de que entre el acta de inspección y la notificación del oficio de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador hayan transcurrido aproximadamente diez meses, no puede interpretarse como una violación al principio de inmediatez, por lo que resulta infundado el concepto de nulidad en estudio,

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 2a. /J. 73/2011, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro **“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.”**¹

¹ **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.-** Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

CUARTO. Esta Instrucción procede al estudio conjunto de los **conceptos de nulidad segundo y tercero** del escrito inicial de demanda en la parte en que **la actora** sostiene que:

En el **segundo concepto** de nulidad, sostiene que la ilegalidad de la resolución impugnada por contravención al artículo 167, párrafo segundo, y al artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al haberse emitido sin poner las actuaciones a disposición del inspeccionado y sin otorgar el plazo de tres días hábiles para alegatos.

En el **tercer concepto** de nulidad, alega que la articulación entre los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente cierra el círculo argumentativo, pues la notificación del acuerdo de apertura del plazo para alegatos, por tratarse de un acto distinto al emplazamiento y a la resolución definitiva, podría realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud expresa del interesado, por telefax o medios electrónicos, conforme al penúltimo párrafo del artículo 167 Bis. También podría realizarse por rotulan, pero únicamente si se actualizarán los presupuestos de la fracción II del propio artículo, lo que en la especie no ocurre por haberse señalado domicilio dentro de la población sede de la autoridad, por lo que podía realizarse personalmente conforme al artículo 167 Bis 1, pero siempre con la observancia rigurosa del procedimiento ahí descrito y con el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente.

La autoridad demandada no formuló excepción alguna pues no formuló la contestación a la demanda.

Esta Magistrada considera que es **fundado** el concepto de nulidad, por las razones siguientes:

Primeramente, conviene precisar que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis I.3o.C.79 K (10a.), de rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.”** ha definido al derecho fundamental a la tutela



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 1789/26-EAR-01-2

9

jurisdiccional efectiva como “... *el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión...*” ²

² TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

Consultable con el registro digital 2009343 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

Asimismo, la propia extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son:

1. una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

2. una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y

3. una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Correspondiendo, en el presente asunto, centrarnos en la etapa judicial, es decir, al derecho humano al debido proceso, que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, y sus garantías denominadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son:

- I. la notificación del inicio del procedimiento;
- II. la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- III. la oportunidad de alegar;
- IV. una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y
- V. la posibilidad de impugnar dicha resolución.

En los términos expuestos, procederemos a determinar si la demandada respetó el derecho del actor para formular alegatos, debiendo para ello analizar si fue legalmente practicada la notificación por rotulón del oficio en que se concedió el plazo para ejercer ese derecho.

Con el fin de dilucidar lo anterior, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio consiste en el oficio *********, de ocho de abril de dos mil veintiséis, por medio del cual el Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro impuso a la hoy actora tres multas, por las siguientes cantidades: \$ ********* \$ ********* * \$ ********* que ascienden a un total de \$ ********* por contravenir a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La cual fue exhibida en copia simple en las fojas de autos, cuyo contenido no fue refutado por la demandada al no producir su contestación a la demanda, por lo que se procede a valorar de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En términos del contenido de los resultandos del acto impugnado, se aprecia que mediante acuerdo de alegatos de **dieciocho de marzo de dos mil veintiséis**, se le otorgó a la actora el plazo para que formulara alegatos; el cual debió notificarse a la actora en términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis y 167 Bis 1, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los cuales disponen:

Artículo 167 Bis. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no

hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. **Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón**, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría. (...)

Artículo 167 Bis 1. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

De los numerales que anteceden, se advierten las siguientes cuestiones:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 1789/26-EAR-01-2

13

- La fracción I, del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de ese ordenamiento, se realizarán **personalmente**, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas, en este último caso, se asentará la razón correspondiente.
- Mientras que en la fracción II, del citado numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se advierte que las notificaciones se podrán efectuar por **rotulón**, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora.
- Se destaca que tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I, del referido artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse; ello, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.
- Finalmente, en el artículo 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos.

En relación con la interpretación del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las formas en que pueden ser notificados los actos y resoluciones que se emitan conforme a dicho ordenamiento, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 205/2025 (11a.), que lleva por rubro **“NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES.”**³

³ **NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES.**

Hechos: Una persona moral fue sancionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León por infracciones a la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. En contra de dicha determinación, la persona moral promovió juicio de nulidad en el que, entre otras cuestiones, alegó que operó la caducidad del procedimiento, argumentando para ello que el acuerdo de alegatos no fue debidamente notificado, por lo que debía de excluirse del cómputo del plazo de caducidad. En dicho juicio se resolvió confirmar el sentido de la resolución impugnada. Inconforme con lo anterior, la moral quejosa promovió demanda de amparo directo, en la que planteó la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis, fracciones II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto a la previsión de la notificación por rotulón.

Criterio jurídico: La Primera Sala considera que el mecanismo de notificación por rotulón, previsto en el artículo 167 Bis, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no debe entenderse como un medio complementario, sino como una medida de aplicación excepcional, procedente únicamente cuando se acredite la inviabilidad de emplear los mecanismos de notificación más eficaces establecidos por la propia ley.

Justificación: Una interpretación sistemática del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente permite concluir que la notificación por rotulón constituye una medida excepcional, cuya procedencia depende de la imposibilidad real de localizar a la persona que deba ser notificada una vez iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación. En efecto, la fracción I establece como regla general que los emplazamientos y resoluciones definitivas deben notificarse de forma personal o mediante correo certificado con acuse de recibo. Incluso, se contempla la posibilidad de que la persona se notifique directamente en las oficinas administrativas, supuesto en el cual basta con asentar la razón correspondiente. Por su parte, la fracción II prevé el uso del rotulón como una vía subsidiaria para los actos señalados en la fracción I, únicamente cuando el destinatario no pueda ser localizado tras el inicio de las facultades de inspección, vigilancia o verificación, o cuando no haya señalado un domicilio en la población donde se encuentra la autoridad competente. Finalmente, el segundo párrafo de la fracción III contempla una segunda hipótesis de notificación por rotulón, aplicable a actos distintos de los previstos en la fracción I, es decir, aquellos que no constituyen emplazamientos ni resoluciones administrativas definitivas; y, por tanto, que no requieren notificación personal. Dicha regla de edictos referida en la fracción III, tiene una connotación especial y excepcionalísima tratándose de personas cuyo domicilio se desconoce, se ignore, se encuentre en el extranjero o simplemente se encuentre desaparecida. Sin embargo, dicha fracción, en su segundo párrafo, introduce también un escenario residual respecto de actos distintos a los señalados en la fracción I; esto es, respecto de notificaciones que, al no corresponder a emplazamientos o resoluciones administrativas definitivas, quedan excluidas de la condición obligatoria de notificación personal. El referido párrafo establece que dichos actos administrativos (distintos a los señalados en la fracción I), pueden ser notificados por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Esto abre el espacio a notificaciones realizadas a partir de instrumentos tecnológicos o tradicionales de mensajería; pero también, la oportunidad de que las personas acudan personalmente a notificarse a las instalaciones administrativas, aunque dentro de un plazo determinado. Todo ello, da flexibilidad a la autoridad para escoger el método de notificación que mejor se adapte a las circunstancias del caso; lo que, fundamentalmente, aplica a los esquemas de notificación por correo ordinario, mensajería y telegrama; no obstante, cuando el interesado lo solicite expresamente, se abre la posibilidad de que las notificaciones se realicen, tomando en cuenta las preferencias del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar. Sin embargo, todos dichos escenarios implican necesariamente la existencia de un domicilio físico u electrónico debidamente identificado. Ahora, dicho segundo párrafo, a partir de la expresión "Lo anterior, sin perjuicio", introduce también una segunda hipótesis normativa y alterna de notificación, consistente en que la autoridad puede realizar la notificación por rotulón. Dicho esquema no debe considerarse complementario del esquema de notificaciones previsto en la primera parte del párrafo, sino más bien alternativo y excepcional para el caso de que ni la autoridad pueda realizar la notificación a través de correo ordinario, mensajería, telegrama por no contar con un domicilio concreto o real o cierto a partir del cual realizar dicha notificación; ni exista una solicitud expresa del interesado para que la notificación se haga por alguno de los medios alternos que prevé el párrafo en cuestión (telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar). Esto es, la notificación por rotulón se activa cuando no pueden colmarse las condiciones necesarias para realizar la comunicación a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer; y no como un medio complementario, sino sólo para cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces. Esto es, en el caso, cuando ni siquiera el interesado haya proporcionado domicilio o de haberlo proporcionado éste no haya resultado cierto.

15

Conforme a la jurisprudencia antes transcrita, tenemos que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las notificaciones por rotulón son procedentes únicamente cuando no puedan colmarse las condiciones necesarias para realizar la comunicación a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer, y no así como un medio complementario cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces, eso es, cuando el interesado no haya proporcionado domicilio o de haberlo proporcionado este no haya resultado cierto.

Destacándose además, que el supuesto a que se refiere la fracción II, del numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente relativo a la notificación por rotulón sólo está previsto para notificaciones de menor relevancia o mínimo impacto que no ameriten una notificación personal.

En esas condiciones, el acuerdo de alegatos dictado en el procedimiento sancionador, se ubica en el supuesto previsto en el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, por tanto, debió notificarse a la actora personalmente o a través del correo ordinario, mensajería, telegrama o previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría y sólo en caso de que no pudiera notificarse de esa manera, podría practicarse por rotulón.

Al respecto, conforme a las constancias de autos, se advierte que por acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiséis se tuvo por precluido el plazo concedido a la demandada para contestar la demandada, por lo que se tuvo por no contestada la demanda, siendo además evidente que la demandada fue omisa en exhibir la constancia de notificación por rotulón de

diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, cuya existencia refiere la enjuiciada en el quinto resultando del acto impugnado, a través de la cual se notificó el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis en que se le concedió el plazo a la hoy actora para formular alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, se considera que la enjuiciada **privó a la accionante de su oportunidad de alegar** y, con ello, se transgredieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, ante la omisión de emitir y notificar de dicho proveído.

Situación que violentó su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la oportunidad de formular alegatos es una etapa integrante de la garantía formal de audiencia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia I.7o.A. J/41, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.”**⁴

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Instrucción se dejó en estado de indefensión a la actora dentro del procedimiento administrativo que le dio origen al acto combatido, al no darle la oportunidad de formular sus alegatos, en tanto que, la autoridad **no acreditó haber notificado el acuerdo de alegatos de manera personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 Bis, fracción III, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, cuestión que privó a la accionante de su oportunidad de alegar y, con ello, se transgredieron en su perjuicio las

⁴ **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**- De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

formalidades esenciales del procedimiento, ante la ilegal notificación de ese proveído.

Bajo esas consideraciones, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV, y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **declara la nulidad** de la resolución impugnada **para el efecto** de que la autoridad demandada reponga el procedimiento administrativo sancionador y proceda a notificar el acuerdo de alegatos conforme a Derecho, atendiendo a la **jurisprudencia 1a./J. 205/2025 (11a.)** y, una vez acontecido lo anterior, continúe con todas sus etapas y emita la resolución que en Derecho corresponda al procedimiento que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.**”⁵

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve

I. La actora probó su pretensión, en consecuencia;

⁵ **NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.**- De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumple. Consultable con el registro digital 2008559 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando primero de este fallo, para los **efectos** señalados en la parte final de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, Titular de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL
JLR

“El 17 de septiembre de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas. Conste.”